

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **428/2022**, relativo al RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, promovido por-----, en contra del **DIRECTOR**-----.

RESULTANDO:

1.- El dos de mayo de dos mil veintidós, **C.**-----, presentó un recurso de revisión en contra del **DIRECTOR**-----, por las siguientes prestaciones:

Que, a través del presente escrito, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vengo promoviendo RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución pronunciada el VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, por el Director General -----, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número -----, mediante la cual de forma, ilegal encuentra jurídicamente responsable al suscrito de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de \$-----salvo error aritmético, misma resolución que le fue notificada al suscrito el día jueves siete de abril de dos mil veintidós.

DOMICILIO DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU DEBIDO EMPLAZAMIENTO.

Se señala que el domicilio del-----, es el ubicado en Boulevard Paseo Río Sonora Sur 189, Proyecto Río Sonora Hermosillo XXI, C. P. 83280 de Hermosillo, Sonora, a quien deberá corrérsele traslado con una copia del presente recurso de revisión, para que en el plazo que le señale ese Tribunal, rinda informe por escrito y remita el expediente número -----, relativo al Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias instaurado en contra del suscrito y otros, con los percibimientos de ley.

HECHOS:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes hechos:

1.- El suscrito me desempeñé como-----, Sonora, durante el período constitucional 2009-2012.

2.- El día 27 de agosto de 2014, tuve conocimiento de que existía un Procedimiento -----Sonora, en contra del suscrito y otros exfuncionarios del-----, período constitucional 2009-2012, expediente -----sin saber a ciencia cierta cuales eran los hechos o irregularidades que se me imputaban.

3.- En esa misma fecha, sin estar emplazado, comparecí a la Audiencia prevista por el artículo 46 fracción I de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora vigente en esa fecha, cuyo desahogo estaba programado para las once horas de ese día; sin embargo, inicio a las diez de la mañana, en las instalaciones del ----- ubicadas en la Ciudad de Hermosillo, y como el suscrito no había sido emplazado a dicho procedimiento, es decir, no se me había hecho saber cuáles eran las irregularidades que se me estaban imputando y el monto de los daños y perjuicios que se hubiesen determinado, solicité que se suspendiera la audiencia y se señalara nueva fecha, a fin de que no se me afectara mi derecho de defensa.

4.- El funcionario actuante del Instituto -----en la citada audiencia, ordenó que se me emplazara al Procedimiento de

mérito, y con relación a la petición de suspender la audiencia, acordó lo siguiente:

"...Acto seguido, se tiene por hechas las manifestaciones por parte del apoderado legal de los encausados, y en vista de las mismas, así como de la falta de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por la Legislación de la materia «a los-----, este Autoridad Administrativa acuerda remitir oficio al H.-----, afín de que remita la información solicitada por los encausados; en tal virtud, se suspende el presente procedimiento hasta en tanto se remitan los documentos de mérito, y se les dé vista de los mismos a los encausados para estar en posibilidad de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la presente audiencia, misma que será notificada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ...".

5.- El día 28 de agosto de 2014, el suscrito fue debidamente emplazado al Procedimiento -----Estado de Sonora, en contra del suscrito y otros exfuncionarios del-----, período constitucional 2009-2012, expediente-----, entregándoseme copias de las diversas constancias que obraban en el citado expediente y en la Diligencia de Emplazamiento Personal llevada a cabo por el Licenciado-----, Notificador Jurídico del Instituto, se me señaló lo siguiente: "...Acto continuo, una vez enterado de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 29 de abril de 2014, derivado del Procedimiento de Indemnización Resarcitoria cuyo Expediente Administrativo es-----, procedo a notificar y hacer entrega del auto de referencia, así como de los demás documentos precisados en la presente acta, en términos de los cuales se ordena emplazar al procedimiento administrativo en cita, para efectos de que comparezca, por sí o por medio de un defensor, a la celebración de una Audiencia de Ley que tendrá verificativo en la fecha y hora señala en autos, dentro de las oficinas del Área de Responsabilidades del-----, ubicadas en Boulevard Luis Dona/do Colosio Murrieta y Circuito Interior Poniente, Edificio Negoplaza Local No. 3 "C ", Colonia Villa Satélite, Hermosillo, Sonora,

en dicha actuación, por sí o por medio de un defensor podrá conocer las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo, se le apercibe, que de no comparecer sin justa causa, a la hora y fecha señaladas para la Audiencia, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se emitirá la resolución correspondiente con base en los elementos que obren en el expediente, se le requiere para que en dicha Audiencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Hermosillo, Sonora, advertido de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán mediante notificación que se fije en los estrados del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, según lo previsto por el artículo 46 fracción I de la invocada Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, 42 fracción 1, 43, 44, 45, 46, y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 71, 72 y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ambas legislaciones aplicadas supletoriamente al procedimiento que nos ocupa citada, según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora ... ";

6.- En virtud de que el momento procesal oportuno para contestar las irregularidades imputadas, alegar y ofrecer pruebas dentro del Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias promovido por el -----del Estado de Sonora en mi contra, lo es la Audiencia prevista por el artículo 46 fracción 1 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en ese tiempo, el Instituto antes mencionado, violó en perjuicio del suscrito el debido proceso consagrado por el artículo 46 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, ya que omitió señalar nueva fecha para la celebración y/o continuación de la audiencia prevista por el artículo 46 fracción I de la Ley Número 168 vigente en esa época, a fin de que el suscrito tuviera la oportunidad de defenderme, aportando pruebas y alegando lo que a mi derecho conviniera, violando con tal proceder en perjuicio del suscrito, los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez de que llevó a cabo

un procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias sin haber cumplido con las formalidades, y plazos previstos en el artículo 46 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por lo que deberá declararse procedente el presente recurso de revisión y como consecuencia de ello revocar la resolución impugnada, en base a los agravios que se hacen valer en el capítulo respectivo.

7.- El día 07 de abril de 2022, se me notificó la resolución pronunciada el VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO , por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, mediante la cual se declara ilegal y encuentra jurídicamente responsable al suscrito de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de ----- (moneda nacional), salvo error aritmético, resolución que me causa los siguientes agravios:

AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL SUSCRITO AL NO HABERSE SEÑALADO LUGAR, DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA, POSTERIOR A QUE EL SUSCRITO FUI EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO.

Deberá revocarse la resolución impugnada, en virtud de que en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, se violó el derecho de defensa del suscrito y el debido proceso legal.

En efecto, el artículo 46 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la fecha en la cual se radicó el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, disponía lo siguiente:

"Artículo 46.- El Instituto procederá a determinar y hacer efectivas las indemnizaciones resarcitorias, sujetándose al procedimiento siguiente:

I.- Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia haciéndoles saber las irregularidades que se les imputan y el monto de los daños y perjuicios que se hubiesen determinado, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

II.- A la audiencia referida en la fracción anterior, podrá asistir el representante de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos o de los entes públicos, según corresponda, que para tal efecto designen. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de quince días hábiles.

III.- Desahogadas las pruebas o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II el Instituto resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de los daños y perjuicios y determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables y se les notificará personalmente y se deberá remitir oficio con dicha resolución a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda. Cuando los responsables sean servidores públicos, la resolución será notificada al representante de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los Entes Públicos y al órgano de control interno respectivo, según corresponda.

IV.- A partir de la notificación personal señalada en la fracción anterior, los sujetos responsables tendrán un plazo de quince días hábiles para

cubrir el importe de la indemnización, ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda.

V.- si el monto de la indemnización no es cubierto en su totalidad dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o la Tesorería Municipal correspondiente lo hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Y, de lo anterior se colige que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora para determinar y hacer efectivas las indemnizaciones resarcitorias deberá sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 46 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la fecha en la cual se radicó el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias, que básicamente se reduce a las siguientes etapas:

1.- Citar personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia haciéndoles saber las irregularidades que se les imputan y el monto de los daños y perjuicios que se hubiesen determinado.

2.- Se deberá señalar lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia.

3.- Que el presunto responsable tiene derecho a alegar y ofrecer pruebas en la audiencia, por sí mismo o por un defensor.

4.- Que, de no comparecer sin justa causa a la Audiencia, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

5.- Que a la audiencia podrán asistir representantes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o entes públicos, según corresponda.

6.- Que entre la fecha de citación y la de la audiencia, deberán mediar un plazo no menor de 15 días hábiles.

7.- Que desahogadas las pruebas el Instituto resolverá dentro de los 30 días siguientes sobre la existencia o inexistencia de los daños y

perjuicios y determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables.

En esa tesitura, de un análisis que se sirva efectuar ese H. Tribunal a las constancias que integran el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, podrá advertir lo siguiente:

a). Que el citado procedimiento se radicó mediante acuerdo de 29 de abril de 2014, emitido por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Ingeniero Eugenio Pablos Antillón PCCA, en contra del suscrito y otros ex servidores públicos del Ayuntamiento de-----, Sonora, y en el citado acuerdo se señalaron las 11:00 horas del 27 de agosto de 2014, para que tuviera lugar la audiencia prevista por el artículo 46 fracción I de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, con relación al suscrito Pedro Morghen Rivera.

b). Que el suscrito no obstante que no estaba emplazado al procedimiento comparecí a la audiencia de ley, que en el caso del suscrito estaba programada para las once horas del 27 de agosto de 2014, sin embargo, inició a las diez de la mañana de ese día, y en la citada audiencia solicité que se suspendiera la audiencia y se señalara nueva fecha, a fin de que no se me afectara mi derecho de defensa.

Posteriormente, el funcionario actuante del -----del Estado de Sonora en la citada audiencia ordenó que se me emplazara al Procedimiento de mérito, y con relación a la petición de suspender la audiencia, acordó lo siguiente:

"...Acto seguido, se tiene por hechas las manifestaciones por parte del apoderado legal de los encausados, y en vista de las mismas, así como de la falta de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por la Legislación de la materia a los -----, este Autoridad Administrativa acuerda remitir oficio al H. Ayuntamiento de Nacozari de García, a fin de que remita la información solicitada por los encausados; en tal virtud, se suspende el presente procedimiento hasta en tanto se

remitan los documentos de mérito, y se les dé vista de los mismos a los encausados para estar en posibilidad de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la presente audiencia, misma que será notificada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ... ".

De lo anterior se colige que la autoridad ordenó que se suspendiera el procedimiento hasta que se remitieran los documentos solicitados al Ayuntamiento-----, Sonora, con lo cual se le daría vista al suscrito y se señalaría nueva hora y fecha para la continuación de la Audiencia de Ley.

c). El día 28 de agosto de 2014, el suscrito fue debidamente emplazado al Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias promovido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en contra del suscrito y otros exfuncionarios del-----, período constitucional 2009-2012, expediente-----, entregándoseme copias de las diversas constancias que obraban en el citado expediente y en la Diligencia de Emplazamiento Personal llevada a cabo por el Licenciado Adolfo Dávila Fontes, Notificador Jurídico del Instituto, se me señaló lo siguiente: "...Acto continuo, una vez enterado de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 29 de abril de 2014, derivado del Procedimiento de Indemnización . Resarcitoria cuyo Expediente Administrativo es-----, procedo a notificar y hacer entrega del auto de referencia, así como de los demás documentos precisados en la presente acta, en términos de los cuales se ordena emplazar al procedimiento administrativo en cita, para efectos de que comparezca, por sí o por medio de un defensor, a la celebración de una Audiencia de Ley que tendrá verificativo en la fecha y hora señala en autos, dentro de las oficinas del Área de Responsabilidades del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ubicadas en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Circuito Interior Poniente, Edificio Negoplaza Local No. 3 "C ", Colonia Villa Satélite, Hermosillo, Sonora, en dicha actuación, por sí o por medio de un defensor podrá conocer las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo

que a su derecho convenga; asimismo, se le apercibe, que de no comparecer sin justa causa, a la hora y fecha señaladas para la Audiencia, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se emitirá la resolución correspondiente con base en los elementos que obren en el expediente, se le requiere para que en dicha Audiencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Hermosillo, Sonora, advertido de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán mediante notificación que se fije en los estrados del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, según lo previsto por el artículo 46 fracción I de la invocada Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, 42 fracción I, 43, 44, 45, 46, y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 71, 72 y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ambas legislaciones aplicadas supletoriamente al procedimiento que nos ocupa citada, según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora ...";

Y, el 23 de septiembre de 2021, se dictó la resolución definitiva por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, mediante la cual de forma ilegal encuentra jurídicamente responsable al suscrito de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de-----), salvo error aritmético

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, el momento procesal oportuno para contestar las irregularidades imputadas, alegar y ofrecer pruebas dentro del Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias promovido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora en mi contra, lo es la Audiencia prevista por dicho artículo y fracción; por lo tanto, la omisión del Instituto Superior de

Auditoría y Fiscalización del Estado de mora de señalar nueva hora y fecha para la celebración y/o continuación de la audiencia de ley, violó en perjuicio del suscrito el debido proceso y por el artículo 46 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, ya que al omitir señalar nueva fecha y hora para la celebración y/o continuación de la audiencia, violó mi derecho de defensa, porque al no haberse llevado a cabo una nueva audiencia, el suscrito no tuvo la oportunidad de defenderme, aportando pruebas y alegando lo que a mi derecho conviniera, violando con tal proceder en perjuicio del suscrito, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, toda vez de que llevo a cabo un procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias sin haber cumplido con las formalidades y plazos previstos en el artículo 46 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por lo que deberá declararse procedente el presente Recurso de Revisión y como consecuencia de ello revocar la resolución impugnada.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala Décima Época

Materias(s) : Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 1112014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades

esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.IJ. 47195, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe de tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a

quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza .

Amparo en revisión 35212012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Losé Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas y Jorge Mario Pardo Rebolledo . Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 375812012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Losé Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 12112013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Losé Ramón Cossío Oíaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 15012013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Losé Ramón Cossío Oíaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 100912013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Losé Ramón Cossío Oíaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Losé Ramón Cossío Oíaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis jurisprudencia 1112014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Nota. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 29112021, 29212021, 29312021, 29412021, 29612021, 29712021, 29912021 y 30112021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 30812021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 1912013.

SEGUNDO AGRAVIO.

En este segundo agravio se hace valer que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dejó de actuar por más de dos años en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, lo que ocasionó la caducidad del procedimiento en términos de lo establecido por los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la época en la cual dio inicio el procedimiento, por disposición expresa de su numeral 5, que puntualmente señalaba:

"Art. 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Procedimiento

Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora".

En efecto, los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, disponen lo siguiente: .

ARTICULO 75.- Pondrán fin al procedimiento administrativo: /.- El acto o la resolución definitiva que se emita; II.- El desistimiento; III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; IV.- La declaración de caducidad del procedimiento administrativo; V.- La configuración de la afirmativa fleta; y VI.- La configuración de la negativa fleta.

ARTICULO 79.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando: /.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa, y II.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

ARTICULO 81.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 79 de esta Ley, la autoridad administrativa competente acordará el archivo definitivo del expediente. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública estatal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

De lo apenas transcrito se obtiene que la declaración de caducidad es una forma de poner fin al procedimiento administrativo.

Que la caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa.

Y, que transcurridos los términos y condiciones para que opere la caducidad, la autoridad administrativa acordará el archivo definitivo del expediente.

En ese orden de ideas, es inconcuso que en el Procedimiento de Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, se dieron todos los supuestos legales para que la autoridad procediera de oficio a declarar la caducidad del citado procedimiento administrativo, en virtud de lo siguiente:

A). El procedimiento fue iniciado de oficio por el propio Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al así advertirse del acuerdo de radicación del citado procedimiento, emitido el 29 de abril de 2014, por el Auditor Mayor del citado Instituto.

B). La caducidad se configuró puesto que el 18 de febrero de 2015, el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, emitió un auto donde acuerda solicitar en vía de informe de autoridad diversa información documental al-----.

C). Y la siguiente actuación a la del 18 de febrero de 2015, fue hasta el día 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se apersonó al procedimiento resarcitorio de mérito, a fin de continuar con la instrucción de este, en base al Acuerdo Delegatorio que le otorgó el Auditor Mayor de dicho Instituto.

Por lo que es evidente que entre ambas fechas mediaron 2 años 7 meses y 9 días, por consiguiente, al tratarse de un procedimiento administrativo iniciado de oficio, se configuró la caducidad, al haberse dejado de actuar por más de seis meses.

En esa tesitura, la autoridad que instauró el procedimiento administrativo de mérito debió actuar conforme a lo preceptuado en los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley

Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, y ordenar la caducidad del procedimiento administrativo.

Y, al no haberlo hecho así, violó en perjuicio del suscrito lo establecido por el artículo 17 Constitución al, el cual establece el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia dentro de los plazos, términos y condiciones contenidas en la Ley que rija el juicio o procedimiento respectivo, toda vez que la razón de ser de la caducidad, es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, deberá revocarse la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, por así corresponder en derecho.

Resultan aplicables al agravio las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2010043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: I. 1o.A.E.71 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111, página 1911

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA

PROCEDIMENTAL PREVIA. Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATER/A ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 6512015. Nueva Wall-Mart de México, S. de R.L. de C. V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyo/a Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 5712015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C. V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: /.40.A. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de

2003, página 679 Tipo: Jurisprudencia

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales:

a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y,

b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad

de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12512002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C. V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macias.

Amparo directo 14712002. .Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de c.v. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 25812002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C. V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 46912002. Adela Gas, S.A. de C. V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 52412002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I. lo.A. 173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

En este tercer agravio, se denuncia que la autoridad que emitió la resolución que ahora se impugna, violó en perjuicio del suscrito el principio de tipicidad.

Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento del cual se derivó la resolución impugnada, debe considerarse un procedimiento administrativo sancionador, puesto que a través de él, la citada autoridad pretende imponer una sanción de carácter económico al suscrito, derivado de mi actuar como Tesorero Municipal del Ayuntamiento-----, y el procedimiento a través del cual se pretende imponer esas sanciones lo ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, por lo tanto, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, sí le resultan aplicables los principios garantistas del derecho penal, entre ellos, el principio de exacta aplicación de la ley, y de tipicidad, el cual se resume en que el actuar de la autoridad debe ser siempre bajo la aplicación exacta de la ley.

Aplica a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2021902

Instancia: Plenos de Circuito

Decima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PCJ A. J/159 A (10a.)

Fuente :Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de

Tomo VI, página 5530

Tipo: Jurisprudencia.

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE

EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. En la jurisprudencia P.IJ 9912006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 56112017, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 22712018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 17012018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 5212015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 812015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 212019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P./J. 9912006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, con número de registro digital: 174488, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 1612019.

Registro digital: 2018501 Instancia: Segunda Sala Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: 2a.IJ. 12412018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 20, UJ, Tomo 11, página 897

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL

DERECHO PENAL ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P.IJ. 9912006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos .

Tesis de jurisprudencia 12412018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 9912006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 1912013.

Registro digital: 174488 Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 9912006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencia/ de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 412006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Losé Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 9912006, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En esa tesitura, en este agravio, se denuncia que no se encuentra debidamente colmado el principio de tipicidad respecto al daño patrimonial imputado al suscrito en relación con las observaciones no subsanadas de la cuenta pública 2011, del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, consistentes en las siguientes observaciones:

I.- Observación marcada con el número 1.2. del informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, en la cual se señaló: "1.2.-

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2011 de la cuenta 11L- efectivo y se observó que no se cuenta con efectivo que

respalde el importe de \$49,905, registrado en estados Financieros en la subcuenta 1111- 200/ -001: Caja Recaudadora”.

II.- En la observación marcada con el número 1.4. del Informe de Resultados de la e\ Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, se estableció lo siguiente: "1.4.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2011 en la cuenta 2115: transferencias otorgada por pagar a corto plazo y se observaron pólizas de egresos sin evidencia documental del gasto por \$213,825 como se detalla a continuación. ";

III.- En la observación marcada con el número 1.19 del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, se estableció lo siguiente: "1.19.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2011 y se observó que existen pólizas de diario sin evidencia documental del gasto por \$411,121 como se detalla a continuación... ".

IV.- En la observación marcada con el número 1.24. del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, se estableció lo siguiente: "1.24.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2011 y se observó que el Ayuntamiento otorgó un aumento de dietas y sueldos a los integrantes del Ayuntamiento por un importe durante el ejercicio 2011 de \$68,964 sin que hayan sido acordados por la Administración Municipal Anterior , ... ".

Y, en todas las observaciones anteriores se encontró jurídicamente responsable al suscrito y se señaló que causó un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento; sin embargo, es precisamente en este punto (daño patrimonial), donde se denuncia que la autoridad emisora de la resolución incumplió con el principio de tipicidad.

Efectivamente, el artículo 2º fracción IX de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora vigente en la fecha en la cual se inició el procedimiento de mérito, disponía lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

...IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta ilícita, en la que se sustrae de manera directa o indirecta recursos económicos públicos para su aprovechamiento indebido por servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

En esa tesitura, tenemos que para que se configure el daño patrimonial previsto en la Ley Número 168, deben estar colmados todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 2º fracción IX de la Ley en mención, que se reducen a los siguientes:

I.- Quebranto, menoscabo, daño o perjuicio a la Hacienda pública.

II- Cuantificable en dinero.

III- Generado por una conducta ilícita.

IV.- Se sustrae de manera directa o indirecta recursos económicos públicos.

V.- Para su aprovechamiento indebido por servidores públicos o terceros

Y, en este agravio, se denuncia que en la resolución impugnada y referente a las observaciones respecto de las cuales se encontró jurídicamente responsable al suscrito, no se encuentran colmados los elementos que el suscrito señalé como IV y V.

En efecto, en la fracción IV se señaló el siguiente elemento, que tiene que ver con una conducta, que es la siguiente:

"IV.- Se sustrae de manera directa o indirecta recursos económicos públicos" .

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra sustraer de la siguiente manera:

1. tr. Apartar, separar, extraer.

2. tr. Hurtar, robar fraudulentamente.

3. tr. Mat. Restar, hallar la diferencia entre dos cantidades.

En ese sentido, para que se dé la conducta de Sustraer de manera directa o indirecta recursos económicos públicos, debe estar acreditado que se extrajeron, se hurtaron o se robaron recursos económicos.

Y, la autoridad emisora de la resolución, al encontrar responsable al suscrito respecto de las observaciones descritas con anterioridad, con relación a la enumerada como 1.2 del informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, señaló:

"...En lo que se refiere a esta observación, previo análisis del área especializada en materia de fiscalización a municipios de este Instituto, se concluyó que la misma persiste, pues ni los encausados ni las administraciones posteriores del Ayuntamiento auditado, presentaron documentación e información alguna que pudiese solventar lo observado.

Así, al no obrar en el presente expediente documental que soporte el importe observado, o bien, el paradero del efectivo, tenemos que el encausado-----, quien fungió como Tesorero Municipal de -----Sonora, durante la administración 2009-2012, del referido Ayuntamiento, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del citado Ayuntamiento ...;

En ración con la enumerada como 1 del informe de resultados de la R !! J la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, señaló:

"!'. En lo que se refiere a esta observación, previo análisis del área especializada en materia de fiscalización a municipios de este Instituto, se concluyó que la misma persiste, pues ni los encausados ni las administraciones posteriores del Ayuntamiento auditado, presentaron documentación e información alguna que pudiese solventar lo observado.

Así, al no obrar en el presente expediente documental que soporte el importe observado, o bien, el paradero del efectivo, tenemos que el encausado-----, quien fungió como Tesorero Municipal de -----

--Sonora, durante la administración 2009-2012, del referido Ayuntamiento, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del citado Ayuntamiento ...;

Con relación a la enumerada como 1.19 del informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, señaló:

"...En lo que se refiere a esta observación, previo análisis del área especializada en materia de fiscalización a municipios de este Instituto, se concluyó que la misma persiste, pues ni los encausados ni las administraciones posteriores del Ayuntamiento auditado, presentaron documentación e información alguna que pudiese solventar lo observado.

Así, al no obrar en el presente expediente documental que soporte el importe observado, o bien, el paradero del efectivo, tenemos que el encausado-----, quien fungió como Tesorero Municipal de-----, Sonora, durante la administración 2009-2012, del referido Ayuntamiento, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del citado Ayuntamiento ...;

En relación con la enumerada como 1.24 del informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, señaló:

"...En cuanto a la observación que nos ocupa, tenemos que la misma persiste , pues el referido incremento de sueldos no fue autorizado en términos del artículo 28 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; ello al no contar con acuerdo debidamente emitido por la Administración Municipal 2006-2009, del referido Ayuntamiento para tal efecto, mismo que, en su caso, surtiría efectos a partir del 15 de septiembre del año 2009; asimismo los encausados tampoco acreditaron el reintegro de los incrementos indebidos, o bien, resolución firme recaída a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado por el referido hecho. En esa tesitura, tenemos que el encausado-----, quien fungió como Tesorero Municipal de-----, Sonora, durante la administración 2009-2012, del referido

Ayuntamiento, tiene responsabilidad jurídica y ha causado un daño patrimonial en perjuicio del citado Ayuntamiento ...;

Es decir, la autoridad emisora de la resolución no señala de qué manera se sustrajeron los recursos, si fue de manera directa o indirecta, cuando fueron hurtados o robados los recursos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la sustracción de los recursos, por lo que es evidente, que al no estar demostrado el elemento "sustraer de manera directa o indirecta recursos económicos públicos", no se cumple con el principio de tipicidad respecto al Daño Patrimonial, puesto que lo único que señala la autoridad es que no existe soporte documental, más no que hayan sido sustraídos o robados, de ahí que no se cumpla con el principio de tipicidad.

De igual manera, tampoco se encuentra demostrado el elemento que el suscrito identifiqué bajo el número V con relación al tipo del "daño patrimonial" y que es el siguiente:

"V - Para su aprovechamiento indebido por servidores públicos o terceros ajenos a la función pública".

Y, en este punto, se señala que la autoridad emisora de la resolución, al encontrar jurídicamente responsable al suscrito de haber causado un daño patrimonial al Ayuntamiento de-----, en relación con las observaciones enumeradas como 1.2, 1.4, 1.19 y 1.24. del informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, no señala (porque no quedó demostrado) si hubo aprovechamiento indebido, y tampoco se señaló si ese aprovechamiento indebido fue por parte de servidores públicos o por terceros ajenos a la función pública, por lo que evidentemente, no se cumplió con todos los elementos del tipo respecto del daño patrimonial contenido y tipificado por el artículo 2º fracción IX de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, violándose en perjuicio del suscrito el principio de tipicidad, previsto por los artículos 14, párrafo tercero de la Constitución Política Federal y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el cual aplica al derecho administrativo sancionador, pues dicho principio dispone que en los juicios de orden criminal queda

prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El principio referido se respeta cuando el legislador al redactar un tipo penal evita que la descripción de la conducta delictiva sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En ese sentido, al haberse violentado en contra del suscrito el principio de tipicidad, en relación con el daño patrimonial, deberá revocarse la renunció impugnada.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se solicita la suspensión de la sanción económica impuesta al suscrito en la resolución que ahora se recurre, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se pretenda cobrar al suscrito el importe de las cantidades contenidas en la resolución impugnada, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente negocio, siendo procedente tal petición por lo siguiente:

- 1.- Se está solicitando la suspensión a instancia de parte.
- 2.- No se causa perjuicio al interés social, ni se violan disposiciones de orden público, ya que, de concederse la suspensión del acto reclamado, no se está ocasionando perjuicio alguno al interés social, ni se están violando disposiciones de orden público, y en caso de no concederse la suspensión, se ocasionaría un perjuicio de difícil reparación, en virtud de que se desposeería al suscrito de bienes suficientes para cubrir el importe de la multa. Y, por último, de concederse la suspensión no se dejaría sin materia el presente recurso.

Se solicita se me conceda copia certificada por triplicado del acuerdo mediante el cual se me conceda la suspensión solicitada y se notifique el mismo día en que se dicte a la autoridad demandada, y se le aperciba de desacato en caso de no cumplir con la orden de suspensión y se le apliquen las sanciones previstas por la Ley.

Norma la petición de suspensión lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de la materia, que señala:

"ARTÍCULO 77.- La interposición del recurso podrá suspender la ejecución de la sanción o resolución recurrida, la suspensión se podrá conceder por el Magistrado del Tribunal que conozca del asunto a petición de parte desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentre, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoriada. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o se deja sin materia el juicio.

AUTO. - - - En Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que ella no existen pruebas pendientes por desahogar, por lo que se declara formalmente cerrada la instrucción y se cita el presente asunto para oír resolución dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 333 y 334 del Código del Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora , el cual resulta de aplicación supletoria a este procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Notifíquese el presente acuerdo a los encausados por medio de Lista de Acuerdos que se publica en los estrados del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.

Cúmplanse.

2.- Por auto de seis de diciembre de dos mil veintidós, se concedió la suspensión del acto impugnado al c.-----.

3.- El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, por exhibido el expediente de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias bajo

el expediente -----y quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual dispone que la Sala Superior será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se señalen en otras leyes y reglamentos.

II.- -----narró los hechos motivo de su recurso e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-

III.- El Licenciado Omar Arnoldo Benitez Burboa, Ramón Urquijo García, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.-

IV.- -----, promueve recurso de revisión previsto en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, ,en contra de la resolución pronunciada el VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número -----, mediante la cual lo encuentra jurídicamente responsable de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de -----salvo error aritmético. Y al efecto hizo valer tres agravios que se encuentran contenidos en su escrito inicial, los cuales resulta innecesaria su transcripción partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución.

Por su parte, el Director General de Asuntos -----Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Por cuestión de técnica jurídica y en atención al principio jurídico de mayor beneficio, se analiza en primer término el segundo agravio, en el cual el recurrente aduce que se configuró la caducidad del Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, porque el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dejó de actuar por más de dos años, lo que ocasionó la caducidad del procedimiento en términos de lo establecido por los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la época en la cual dio inicio el procedimiento, por disposición expresa de su numeral 5-

Es fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

En efecto, la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la época en la cual dio inicio el procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, establecía lo siguiente:

"Art. 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora".

Del referido precepto apenas transcrito, se desprende que en todas las cuestiones relativas a procedimiento no prevista en la Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De lo anterior se colige que en los procedimientos que instaure el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, dispone en los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81, lo siguiente: .

ARTICULO 75.- Pondrán fin al procedimiento administrativo: /.- El acto o la resolución definitiva que se emita; II.- El desistimiento; III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; IV.- La declaración de caducidad del procedimiento administrativo; V.- La configuración de la afirmativa fleta; y VI.- La configuración de la negativa fleta.

ARTICULO 79.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando: /.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa, y //.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del

interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

ARTICULO 81.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones 1 y JI del artículo 79 de esta Ley, la autoridad administrativa competente acordará el archivo definitivo del expediente. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública estatal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

De los preceptos legales transcritos, se infiere que entre otras formar de poner fin al procedimiento administrativo, se encuentra la declaración de caducidad; que esta operara de oficio cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y que transcurridos los términos y condiciones para que opere la caducidad, la autoridad administrativa acordará el archivo definitivo del expediente.

Y del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento de Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, que obra a fojas -393 a 723 del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción II y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, se desprende que ciertamente como lo señala el recurrente, se configuró la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo en virtud de la inactividad de la autoridad por más de seis meses.

Lo anterior es así, en virtud de que del expediente en mención se desprende lo siguiente:

I.- El Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número-----, fue iniciado de oficio por el propio Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al así advertirse del acuerdo de radicación del citado procedimiento, emitido el -----, por el Auditor Mayor del citado Instituto.

2.- . La caducidad del procedimiento se configuró puesto que el **18 de febrero de 2015** el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, emitió un auto donde acuerda solicitar en vía de informe de autoridad diversa información documental al-----, el cual obra a foja 488 del sumario, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción II y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

3.- **Y la siguiente actuación** a la del 18 de febrero de 2015, **fue hasta el día 27 de septiembre de 2017**, fecha en la cual el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se apersonó al procedimiento resarcitorio de mérito, a fin de continuar con la instrucción de éste, en base al Acuerdo Delegatorio que le otorgó el Auditor Mayor de dicho Instituto, lo cual obra a fojas 566 a 571 del sumario, documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción II y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

Por lo que es claro y evidente que entre ambas fechas mediaron **2 años 7 meses y 9 días de inactividad de la autoridad**, por consiguiente, al tratarse de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad, se configuró la caducidad, al haberse dejado de actuar por más de seis meses.

En esa tesitura, la autoridad que instauró el procedimiento administrativo de mérito debió actuar conforme a lo preceptuado en los

artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por disposición expresa de su artículo 5, y ordenar la caducidad del procedimiento administrativo, y al no haberlo hecho así violó en perjuicio del recurrente lo establecido por el artículo 17 Constitucional el cual establece el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia dentro de los plazos, términos y condiciones contenidas en la Ley que rija el juicio o procedimiento respectivo, y ello actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: .

“Artículo 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ...III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto”.

En virtud de que la causal de nulidad e invalidez apenas transcrita señala que un acto o resolución será anulado cuando sea emitido violando las disposiciones legales aplicables o por no haberle aplicados las debidas.

Y, en el caso concretó la autoridad emisora de la resolución, violó en perjuicio del hoy recurrente por falta de aplicación, lo dispuesto por los artículos fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de -Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la época en la cual dio inicio el procedimiento, por disposición expresa de su numeral 5, que señala:

"Art. 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Lev de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora".

Ya que la razón de ser de la figura jurídica denominada caducidad, **es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento**

en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino , por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad .

En razón de todo lo anterior, se revoca la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, quedando sin efectos la sanción económica impuesta por dicha autoridad al hoy recurrente.

Resultan aplicables al razonamiento anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2010043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: I. 1o.A.E.71 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111, página 1911

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA

PROCEDIMENTAL PREVIA. Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la

de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATER/A ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 6512015. Nueva Wall-Mart de México, S. de R.L. de C. V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyo/a Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 5712015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C. V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: /.40.A. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 679 Tipo: Jurisprudencia

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento

administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales:

a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y,

b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12512002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C. V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macias.

Amparo directo 14712002. .Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de c.v. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 25812002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C. V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 46912002. Adela Gas, S.A. de C. V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 52412002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I. lo.A. 173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por -----en contra de la resolución pronunciada el VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número -----, mediante la cual de forma, ilegal encuentra jurídicamente responsable al suscrito de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de -----
-moneda nacional.

TERCERO: Se REVOCA la resolución pronunciada el VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número -----mediante la cual de forma, ilegal encuentra jurídicamente responsable al suscrito de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de -----
moneda nacional, por las razones expuestas en el último Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.-

COPIA